



PROYECTO DE LEY

CAPACITACIÓN OBLIGATORIA PARA DOCENTES Y NO DOCENTES EN PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN SITUACIONES DE ACOSO ESCOLAR Y CIBERACOSO

Artículo 1°.- Incorpórase el artículo 6° bis a la Ley N.º 5738, Prevención y erradicación de toda forma de acoso u hostigamiento escolar, con el siguiente texto:

“Artículo 6° bis.- Se establece la capacitación obligatoria en la temática de prevención, detección e intervención del acoso escolar y el ciberacoso para todo el personal docente y no docente de los niveles primario y secundario que se desempeñe en establecimientos educativos de gestión estatal y privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Artículo 2°.- Incorpórase el artículo 6° ter a la Ley N.º 5738, Prevención y erradicación de toda forma de acoso u hostigamiento escolar, con el siguiente texto:

"Artículo 6° ter.- La capacitación establecida en el artículo anterior será gratuita, tendrá una duración mínima de veinte (20) horas cátedra, y deberá renovarse cada dos (2) años. Su cumplimiento otorgará puntaje para la carrera docente, conforme lo determine la reglamentación.”

Artículo 3°.- Incorpórase el artículo 6° quater a la Ley N.º 5738, Prevención y erradicación de toda forma de acoso u hostigamiento escolar, con el siguiente texto:

“Artículo 6° quater.- La capacitación deberá contemplar instancias teóricas y prácticas, y contener, como mínimo, los siguientes ejes temáticos:

- a) Conceptualización y tipos de acoso escolar y ciberacoso;
- b) Factores de riesgo y protección;
- c) Estrategias de prevención institucional e individual;
- d) Protocolos de actuación y rutas de derivación;
- e) Herramientas de acompañamiento para víctimas, agresores y testigos;
- f) Rol de la comunidad educativa;
- g) Mecanismos de registro y monitoreo de situaciones;
- h) Otros contenidos que establezca la reglamentación.”

Artículo 4°.- Incorpórase el artículo 6° quinquies a la Ley N.º 5738, Prevención y erradicación de toda forma de acoso u hostigamiento escolar, con el siguiente texto:

“Artículo 6° quinquies.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tendrá a su cargo:

- a) La acreditación de las organizaciones de la sociedad civil, fundaciones y ONGs especializadas que podrán dictar las capacitaciones;
- b) La definición de lineamientos pedagógicos, operativos y técnicos;
- c) La supervisión y evaluación del cumplimiento del programa;
- d) La publicación anual en su sitio web institucional de los resultados e indicadores de impacto, desagregados por tipo de gestión y nivel educativo.”

Artículo 5°.- Incorpórase el artículo 6° sexies a la Ley N.º 5738, Prevención y erradicación de toda forma de acoso u hostigamiento escolar, con el siguiente texto:

“Artículo 6° sexies.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil, fundaciones y ONGs con reconocida trayectoria en la temática de acoso escolar y ciberacoso, a fin de asegurar una cobertura integral y de calidad en la implementación del programa.”

Artículo 6°.- Incorpórase el artículo 6° septies a la Ley N.º 5738, Prevención y erradicación de toda forma de acoso u hostigamiento escolar, con el siguiente texto:

“Artículo 6° septies.- La participación en las instancias formativas será acreditada mediante certificación oficial, la cual constituirá requisito obligatorio para el ingreso y/o la continuidad en funciones, conforme lo determine la reglamentación.”

Artículo 7°.- Incorpórase el artículo 6° octies a a la Ley N.º 5738, Prevención y erradicación de toda forma de acoso u hostigamiento escolar, con el siguiente texto:

“Artículo 6° octies.- Sanción Educativa Obligatoria. En los casos en que se verifique la comisión de hechos de acoso, hostigamiento, intimidación o violencia entre estudiantes en el ámbito escolar, la



autoridad de aplicación podrá disponer, como medida correctiva y educativa, la obligación del estudiante agresor de asistir, junto con sus padres o tutores legales, a programas de concientización, capacitación y sensibilización en convivencia escolar, resolución pacífica de conflictos y prevención del bullying.

La participación efectiva en dichos programas será requisito obligatorio para el reintegro del estudiante a actividades extracurriculares, actos escolares o competencias institucionales, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder conforme otras disposiciones vigentes.

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del ciclo lectivo inmediato siguiente a su promulgación.

Artículo 9°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El acoso escolar y el ciberacoso, también conocidos como bullying y cyberbullying, constituyen una de las problemáticas sociales más acuciantes de nuestra época, que afecta la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes, y cuyo abordaje debe ser prioritario en las políticas públicas educativas.

Según datos actualizados a abril de 2025 por la ONG Bullying Sin Fronteras, Argentina ocupa el tercer lugar en el ranking mundial con mayor cantidad de casos graves de acoso escolar y ciberacoso en menores de edad. Entre abril de 2024 y abril de 2025 se contabilizaron 270.000 casos graves, lo que representa un aumento del 22% respecto al período anterior. Además, el informe registra 102 muertes asociadas directa o indirectamente al bullying en el mismo período, incluyendo suicidios, homicidios y muertes evitables derivadas de cuadros clínicos causados por el estrés y la exclusión social (Bullying Sin Fronteras, 2025).

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sostiene que el 32% de los estudiantes del mundo ha sufrido algún tipo de acoso escolar. La violencia en entornos escolares afecta desproporcionadamente a estudiantes con discapacidades, pertenecientes a minorías étnicas o religiosas, o a la comunidad LGBTIQ+. El informe destaca que el ciberacoso está en crecimiento y afecta especialmente a estudiantes desde edades cada vez más tempranas (UNESCO, Informe Mundial sobre la Violencia Escolar, 2024).

Estas cifras alarmantes no son meras estadísticas: reflejan una realidad dolorosa en la que miles de estudiantes sufren diariamente el hostigamiento de sus pares, muchas veces ante la mirada impotente o desinformada de quienes integran la comunidad educativa. Frente a este escenario, resulta indispensable dotar a docentes y personal no docente de las herramientas necesarias para prevenir, detectar e intervenir en estas situaciones.

Es por ello que proponemos modificar la Ley N.º 5738, incorporando un régimen obligatorio de capacitación en la materia para todos los niveles primario y secundario, en establecimientos de gestión estatal y privada. Estas capacitaciones deberán contemplar una carga horaria mínima, ser gratuitas, otorgar puntaje en la carrera docente, y permitir la participación de organizaciones sociales, ONGs y fundaciones especializadas.

Numerosas investigaciones académicas y experiencias internacionales coinciden en que la intervención oportuna de adultos responsables, ya sean directivos, docentes o auxiliares, reduce significativamente la duración e intensidad de los episodios de acoso escolar. Países como Finlandia, donde se aplican programas integrales como el modelo KiVa, lograron reducir en más del 40% los casos de bullying escolar gracias a un enfoque integral basado en la capacitación obligatoria, la participación comunitaria y la evaluación continuán.

Asimismo, este proyecto establece mecanismos de evaluación del impacto y transparencia en la implementación, obligando al Ministerio de Educación a publicar anualmente indicadores y estadísticas desagregadas por tipo de gestión.

En línea con los compromisos asumidos por nuestro país en materia de protección de los derechos de la niñez (Ley 26.061, Ley 26.206 y Ley 26.892) se busca garantizar entornos escolares seguros, inclusivos y respetuosos de la dignidad humana de todos los estudiantes.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.